

RESOLUCIÓN No. 2659

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA CON NIT. 900.075.157, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 157/2009”.

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que el artículo 11 de la Resolución 0384 de 2008, establece como funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Que mediante **Resolución No. 00044** del 06 de febrero de 2008 y **Resolución 0974** del 16 de julio de 2009, se declaró deudor a **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado con Nit. **900.075.157**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 12 a 13 y 67 a 68 del cuaderno principal).

Que la Resolución No. 00044 quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2008, y la Resolución 0974 quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2009, prueba que obra a folios 16 y 72 del cuaderno principal.

Que se observa a folio 23 certificación expedida por parte del Coordinador Financiero, del capital adeudado por **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado con Nit. **900.075.157**, por valor de \$968.015 a fecha 31 de marzo de 2009. (Folio 23 del cuaderno principal).

Que se observa a folio 79 certificación expedida por parte del Coordinador Financiero, del capital adeudado por **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado con Nit. **900.075.157**, respecto a la Resolución 0974 del 16 de julio de 2009, por valor de \$1.401.897 a fecha 30 de junio de 2011. (Folio 79 del cuaderno principal).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente respecto a la Resolución No. 00044 mediante Auto de fecha 28 de abril de 2009, y para la Resolución 0974 mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2011, radicados bajo el N° 157/2009. (Folios 25 y 53 a 54 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 156 del 28 de abril de 2009, en contra de **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado con Nit. **900.075.157**, (folios 26 a 28 del cuaderno principal), y Resolución N° 511 del 06 de septiembre de 2011 (folios 83 a 85 del cuaderno principal)

Que mediante oficio 002945 del 22/05/2009 se envió citación para la notificación del mandamiento de pago, Resolución No. 156 del 28 de abril de 2009, la cual fue devuelta por la empresa de correos 472; por lo tanto se notifica por publicación en Radio Magdalena el día 29 de diciembre de 2010. (Folios 29 a 50 cuaderno principal).

RESOLUCIÓN No. 2659

Que se envió citación para la notificación del mandamiento de pago, Resolución N° 511 del 06 de septiembre de 2011, la cual fue devuelta por la empresa de correos 472; por lo tanto se notifica por publicación en Radio Galeón el día 21 de noviembre de 2011. (Folios 89 a 93 cuaderno principal).

Que a través de auto de fecha 24/04/2009, se decretan medidas cautelares. (Folio 104-105).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.81 del 10 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (Folio 94 del cuaderno principal).

Que mediante oficio No. 004640 de fecha 26/08/2013, se citó al señor demandado dentro el presente proceso, con el fin de que se acercara dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la correspondencia a las oficina de jurisdicción coactiva con el objeto de notificarlo personalmente la Resolución 81 del 10 de septiembre de 2012, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del señor **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, pero éste fue devuelto por la empresa de correos 472, y se notifica por correo. Folio 95 -102 cuaderno principal.

Que se realizó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las entidades bancarias, Unidad Técnica de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Oficina de instrumentos públicos, sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación. (Folios 106 a 128 cuaderno de medidas cautelares).

Que el día 26 de mayo de 2015, a través de auto 38 se revoca la notificación realizada del mandamiento de pago por la radio difusora, y resuelve revocar el auto de fecha 04 de febrero de 2010 y retrotrae todas las diligencias que desde el auto se hayan realizado; y ordena la notificación por publicación o aviso del mandamiento de pago en debida forma, a fin de otorgarle legalidad al proceso administrativo coactivo de la referencia. (Folio 129).

Que se notifica el mandamiento de pago contenido en la Resolución No.156 del 28 de abril de 2009 y Resolución N° 511 del 06 de septiembre de 2011 por publicación en el periódico El Heraldó, el día 29 de julio de 2015. (Folio 131 cuaderno medidas cautelares).

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.93 del 26 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, la cual fue notificada por publicación en el periódico El Heraldó el día 25/10/2015 (Folio 77 del cuaderno medidas cautelares).

Que a través de Resolución 96 de 26 de agosto de 2015 se profiere orden de ejecución dentro del proceso radicado 157/2009. (Folio132 cuaderno medidas cautelares).

Que a través de auto 155 del 02/10/2015 se ordena una investigación de bienes, a folio 134, y se enviaron oficios de investigación de bienes a las diferentes entidades, sin obtener resultados que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación (folio 135 a 176 cuaderno medidas cautelares).

Que se aprueba liquidación del crédito 03/11/2016 por valor de capital de \$2.369.912.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 2659

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 07 de octubre de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor por la Resolución N° 974 es por valor de \$ 1.401.897 y por la Resolución N° 0044 por valor de \$ 968.015, para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.369.912).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<?>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes

RESOLUCIÓN No. 2659

embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los

RESOLUCIÓN No. 2659

Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54).*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.157/2009** adelantado contra **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado (a) con CC/NIT. **No. 900.075.157**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidenció que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.369.912)**. **M/cte**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

RESOLUCIÓN No. 2659

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **Resolución No. 00044** del 06 de febrero de 2008 y **Resolución 0974** del 16 de julio de 2009, que declaró deudor al señor **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, y a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 157/2009, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **157/2009**, adelantado en contra de **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA** identificado (a) con CC/NIT. No. **900.075.157**, por la obligación contenida en la Resolución N° 974 por valor de \$ 1.401.897 y en la Resolución N° 0044 por valor de \$ 968.015, para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.369.912) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del jefe de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** a la oficina de Recaudo y contabilidad del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 157/2009**, adelantado en contra de **INVERSIONES SAKAKI 7 LTDA**, identificado (a) con CC/NIT. No. **900.075.157**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 09 días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ.
Funcionaria Ejecutora

Elaboró: Katia Andrade Suarez